

Perencion De Instancia

JURISPRUDENCIA

Perención de instancia

En el marco de una ejecución, se

declara operada la caducidad de la segunda instancia, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de caducidad previsto en el art. 310, inc. 2), del Código Procesal, sin que se registre actuación idónea alguna a los fines de hacer avanzar la instancia hacia su finalidad específica.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2016.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: I.- A f. 235 la

demandada acusa la caducidad de segunda instancia en relación al recurso de apelación interpuesto por el perito calí-grafo a f.

228-contraria la regulación de honorarios de f. 227-, el traslado conferido no fue contestado. II. Cabe señalar que, de conformidad

con lo dispuesto por el art. 310 inciso segundo del Código Procesal, la caducidad de la segunda instancia se produce cuando no se

instare su curso dentro de los tres meses, computándose el plazo respectivo desde la fecha de la última actividad que tenga por efecto

impulsar el procedimiento. Sabido es que corresponde a las partes activar el procedimiento, y tratándose de la segunda instancia

esa carga pesa sobre el apelante, quien no puede desentenderse absolutamente de la marcha de su recurso, pues tal actitud revela una

despreocupación incompatible con el deber de impulso que le incumbe -como imperativo de su propio interés- de disipar las trabas

que pueden oponerse al avance del proceso (conf. esta sala B; R.315.922 del 23.2.01; R. 450.692 del 19/7/06 entre otros). A partir

de la apertura de la segunda instancia con la concesión del recurso comienza a correr el plazo de caducidad para el recurrente,

principal interesado en que el mismo sea conocido y evaluado por el Superior, para lo cual está obligado a realizar todas las

diligencias necesarias y conducentes para lograr tal objeto. La perención supone el abandono voluntario del proceso por los

litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una

eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y

acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (C.N.Civ. y Com.Fed., sala IV, del 30/12/94 L.L. 26/5/95 pág. 7; CNCiv, sala

B, R. 270.982 del 26.5.99; R. 297.806 del 30.5.00; R. 299.474 del 26-6-00; R. 320.785 del 28-9-01; R. 334.161 del 18-10-01; R.

326.252 del 20-2-02, entre otros). Se trata de un instituto de orden público cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los

litigantes por un tiempo determinado, la cual constituye uno de los presupuestos del instituto en análisis, comprendiendo asimismo el

supuesto de actuación no idónea, es decir, aquella que no impulsa o adelanta el proceso. Ahora bien, acompañado por el criterio

de la unidad de instancia, se debe entender que el planteo deducido comprende a todos los recursos interpuestos por los cuales se

abrió la misma. Por ello es que, en virtud de lo expuesto la instancia ha de fenecer para todas las partes que se encontraban en

condiciones de instarla. Debiéndose dejar a salvo los derechos de quienes no fueron notificados de la resolución apelada y por ende,

no tenían la carga de impulso. II. Analizadas a la luz de estos principios las constancias de autos, habrá de accederse al planteo

de f. 237, en tanto se aprecia que desde la providencia de f. 229 de fecha 24/10/14 hasta el acuse de caducidad de fecha 13/09/16 -

ver cargo de f. 237-, transcurrió en exceso el plazo de caducidad previsto en el art. 310, inc. 2do. del Código Procesal, sin que se

registre actuación idónea alguna a los fines de hacer avanzar la instancia hacia su finalidad específica. Por ello, SE RESUELVE:

declarar operada la caducidad de la segunda instancia en relación al recurso de apelación interpuesto a fs.228 que fuera interpuesto

contra la regulación de honorarios de f. 227. Sin costas por no haber mediado oposición. Regístrese, notifíquese y publíquese.

Oportunamente devuélvase.- El Dr. Parrilli no firma por hallarse en uso de licencia (art. 209 RJN). Fecha de firma:

28/10/2016 Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS

FEIJÓO, JUEZ DE CÁMARA

011459E